

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 185-2019-OS/CD**

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 138”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, “ENEL”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

2.1 Se siga empleando la información de Cámara Peruana de la Construcción (en adelante, “CAPECO”), para determinar los costos de mano de obra, en lugar de la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que se presenta en la Encuesta de Demanda Ocupacional 2019 (en adelante “Encuesta MINTRA”) debido a lo siguiente:

- a) Incumplimiento del numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios y vulneración del principio de transparencia
- b) Vulneración de los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales
- c) Vulneración del principio de razonabilidad
- d) Nulidad por vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica e interdicción a la arbitrariedad y motivación.
- e) La impugnante señala que, sin perjuicio de lo indicado en este extremo del petitorio, en caso Osinergmin insista en utilizar la Encuesta MINTRA, reconsiderar el promedio utilizado para determinar el costo de mano de obra.

2.2 Reconsiderar el costo de herramientas.

2.3 Reconsiderar los tiempos de traslado entre suministros.

2.4 Reconsiderar los tiempos de ejecución en observancia de las normas de seguridad

2.5 Reconsiderar los tiempos de traslado de ida y vuelta hacia y desde el primer suministro

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Reconsiderar el uso de la información de CAPECO, debido a los siguientes argumentos

Que, ENEL solicita reconsiderar el uso de la información de CAPECO para determinar el costo de mano de obra en lugar de la Encuesta MINTRA, de acuerdo a los siguientes argumentos:

a) Incumplimiento del numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios y vulneración del principio de transparencia

Argumentos de ENEL

Que, alega que el uso de la Encuesta MINTRA vulnera el principio de legalidad u objetividad debido a que se ha incumplido el numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados” aprobada con Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD (en adelante “Norma de Procedimientos Regulatorios”) debido a que Osinergmin debió establecer a la Encuesta MINTRA como fuente para la determinación de los costos de mano de obra de manera previa a la presentación de las propuestas tarifas por parte de las empresas eléctricas;

Que, asimismo, ENEL señala que Osinergmin ha vulnerado el principio de transparencia debido a que se estaría apartando de un criterio que, reiterada y constantemente, había seguido en más de 20 regulaciones tarifarias, sin que existan fundamentos objetivos para ello, dado que debió determinar, con antelación a la presentación de las propuestas tarifarias que efectuaría un cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra, a fin de que los criterios a utilizarse en el procedimiento regulatorio sean conocibles y predecibles por los administrados.

Análisis de Osinergmin

Que, el numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios no puede interpretarse de forma aislada, más aún, si en el mismo texto del referido numeral se indica expresamente, como condición para establecer previamente información específica a la presentación de las propuestas tarifarias, que Osinergmin lo considere necesario;

Que, el objeto de la Norma de Procedimientos Regulatorios, es establecer los procedimientos para fijación de precios regulados, es decir, corresponde a una norma de naturaleza adjetiva y no sustantiva, por lo que ésta no pretende determinar los criterios o fuentes que van a ser utilizados para la fijación tarifaria, sino que se refiere a materias de índole procedimental con las que Osinergmin ha cumplido al remitir a las empresas involucradas el Oficio N° 744-2018-GRT, en el cual establecía la información específica que se consideraba necesaria para la presentación de sus propuestas tarifarias;

Que, respecto a la supuesta vulneración al principio de transparencia, cabe señalar que dicho principio, contrariamente a la interpretación efectuada por ENEL, no tiene como finalidad establecer una obligación para que todas las fuentes a ser empleadas en el procedimiento regulatorio sean puestas previamente a conocimiento de los interesados, menos aún, si como se ha señalado previamente, éstas no estaban determinadas en dicho momento, sino que, ante la falta de una de las fuentes principales de información (la que en este caso debía remitir la empresa), se establecieron con posterioridad;

Que, en dicha norma no se dispone que los criterios que utilicen los organismos reguladores sean inmutables, pues siempre la autoridad podrá apartarse de algún criterio anteriormente adoptado cuando sustente las razones del cambio y por ello la misma norma ordena que las decisiones de Osinergmin deben ser debidamente motivadas, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV¹ y el numeral 2 del Artículo VI² del TUO de la LPAG, y así cumplir con el mandato establecido en los Artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que dispone que las tarifas se deben determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector;

Que, por ello, el principio de transparencia se ha cumplido en el desarrollo del presente procedimiento regulatorio, por lo que no corresponde amparar los argumentos expuestos por ENEL debiendo declararse infundado este extremo del petitorio.

b) Vulneración de los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales

Argumentos de ENEL

Que, ENEL manifiesta que el principio de actuación basado en el análisis costo beneficio habría sido vulnerado por Osinergmin en la medida que no existe análisis técnico que sustente el cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra, más aún si se tiene en cuenta que el objeto específico de la Encuesta MINTRA es distante e incompatible con el presente procedimiento regulatorio, y que además, Osinergmin debe determinar las fuentes idóneas de modo que no solo se supere la ineficiencia asignativa derivada del monopolio natural, sino que se permita también una normal retribución neta a favor del concesionario, determinada bajo los parámetros legales establecidos;

Que, sobre el principio de análisis de decisiones funcionales, ENEL señala que debe de corresponder a una aplicación práctica que se traduzca en la adopción de medidas concretas que permitan medir los impactos de la actuación regulatoria. De ese modo, incluso ante información escasa, a Osinergmin le corresponde que, ante un cambio de criterio, determine las razones por las cuales dicho cambio es más beneficioso que seguir con la fuente que se venía empleando habitualmente. Siendo así, agrega ENEL que, por aplicación del principio comentado, la resolución tarifaria debe sustentar por qué la nueva fuente utilizada apunta a optimizar el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios, ello en comparación con la fuente reemplazada;

Análisis de Osinergmin

Que, contrariamente a lo manifestado por ENEL, sobre los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales, sí existe sustento técnico respecto del cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra y sí se ha señalado las razones por las cuales la Encuesta MINTRA es más beneficiosa que los

¹ Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

² Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general...

valores propuestos por CAPECO, tal como consta en el numeral 4.2.1 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT que sustenta la Resolución 138, por lo que, no se han vulnerado los mencionados principios;

Que, por otro lado, respecto a que la fuente determinada por Osinergmin debe permitir también la normal retribución neta a favor del concesionario, cabe señalar que, en el procedimiento de importes de corte y reconexión no se les reconoce a las empresas una rentabilidad determinada por las inversiones eficientes que realicen, sino únicamente, los costos eficientes de brindar el servicio, de modo que, los usuarios paguen el costo eficiente efectivamente incurrido por el servicio de instalación y no un adicional correspondiente a ganancias para las empresas;

Que, respecto a que la resolución tarifaria debe sustentar por qué la nueva fuente utilizada apunta a optimizar el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios, ello en comparación con la fuente reemplazada; cabe señalar que, el cumplimiento de las normas de calidad ha sido considerado en la tarifa determinada y respecto a los incentivos para la innovación, éstos se han considerado en el procedimiento regulatorio del Valor Agregado de Distribución (en adelante “VAD”) para el periodo 2018 – 2022, de acuerdo a las propuestas efectuadas por las empresas, siendo en el caso de ENEL, entre otros, los referidos a los sistemas de medición inteligente;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por ENEL debiendo declararse infundado este extremo del petitorio.

c) Vulneración del principio de razonabilidad

Argumentos de ENEL

Que, ENEL señala que, si bien a Osinergmin le corresponde acotar la expectativa de retorno de las empresas de distribución ante la existencia de un monopolio natural, ello debe de realizarse de acuerdo con el principio de razonabilidad en la medida que implica restricciones a los derechos de las empresas concesionarias. En ese sentido, las medidas adoptadas por Osinergmin, como el cambio de fuente de CAPECO a la Encuesta MINTRA, deben ser adecuadas al fin perseguido, lo cual no se ha respetado debido al objeto y contenido de la referida encuesta;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la falta de idoneidad de la Encuesta MINTRA, debido a que su objetivo no tendría la finalidad de reflejar valores de mercado sino obtener información sobre proyección laboral; cabe señalar que de acuerdo con el Oficio N° 1243-2018-MTPE/3/17, que la Encuesta MINTRA contiene información sobre la remuneración mensual mínima, promedio y máxima para técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones, por ello fue considerada como una referencia válida para la determinación de los costos de mano de obra;

Que, respecto a la afirmación de ENEL referida a que el principio de razonabilidad se habría vulnerado como consecuencia del cambio de los valores de CAPECO por los de la Encuesta MINTRA, debido a que dicho cambio afecta indebidamente su expectativa de retorno, cabe reiterar que en el procedimiento de importes de corte y reconexión no se reconoce rentabilidades, sino únicamente, los costos eficientes de brindar el servicio;

Que, además, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, asimismo, los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas;

Que, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado y son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución eléctrica;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos del costo de personal de las empresas contratistas de actividades tercerizadas por las Concesionarias de Distribución, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA. Los resultados de dicha encuesta tienen validez en consideración de la metodología estadística utilizada y en consideración que la información utilizada proviene de empresas encuestadas;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

d) Solicitud de nulidad por vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica e interdicción a la arbitrariedad y motivación

Argumentos de ENEL

Que, Enel señala que los cambios de criterios, metodologías y fuentes requieren de una necesaria ponderación a fin de no generar un gravamen carente de proporción en relación con la finalidad pública que se pretende tutelar, así como una adecuada motivación. Indica que, de ese modo, Osinergmin debe de mantener una relación congruente entre la actuación administrativa y la expectativa razonable del administrado, generándose seguridad en la toma de decisiones sobre la base de conductas asumidas por el regulador;

Que, agrega que el principio de confianza legítima y predictibilidad, como manifiesto del principio seguridad jurídica, se concibe como la expectativa razonable que tienen los administrados en los poderes públicos cuando realizan actuaciones en un procedimiento administrativo, por lo que la utilización de una fuente de forma constante y reiterada en procedimientos regulatorios anteriores cuenta con cobertura bajo los alcances del principio antes señalado;

Que, ENEL manifiesta que Osinergmin no ha demostrado, con objetividad, la suficiencia de la idoneidad de la información contenida en la Encuesta MINTRA y que no existe una imposibilidad objetiva para que a los valores CAPECO se le realice ajustes como a la Encuesta MINTRA de modo que se siga empleando en el presente procedimiento regulatorio y que Osinergmin no explica las razones por las cuales es comparable la experiencia de las empresas de FONAFE con ENEL, lo que denota una falta de motivación;

Que, señala que, de acuerdo a los principios antes mencionados, constituye un deber sustancial de Osinergmin motivar de manera suficiente las razones que justificarían el cambio de la fuente para la determinación de los costos de mano de obra, lo cual asegura la adecuada defensa de los intereses del administrado, por ello, la motivación debida y válida es considerada como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos. A pesar de ello, el informe técnico no contiene un desarrollo sustancialmente distinto al que ya se había expuesto en el informe que sustentó el proyecto de resolución de la fijación de los importes de corte y reconexión. Indica que, por tal razón considera existen vicios de motivación que conllevan a la nulidad de la Resolución 138;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme lo establece expresamente el mismo principio de predictibilidad, es legal que la administración pueda apartarse de sus decisiones precedentes, siempre y cuando motive las razones para ello a fin de dicha decisión no devenga en arbitraria, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV³ y el numeral 2 del Artículo VI⁴ del TUO de la LPAG. Dicha motivación ha sido desarrollada en el numeral 4.2.1 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT que sustenta la Resolución 138;

Que, además, se señala que la Encuesta MINTRA ha tomado como información base la suministrada por las diferentes empresas, a quienes se les solicitó en forma específica información sobre demanda futura de los trabajadores para el periodo enero a diciembre 2019, requiriendo que tenga relación con la política de recursos humanos y los planes de inversión y crecimiento de la empresa. Por ello, técnicamente se concluye que la información de la Encuesta MINTRA contiene información actualizada que se considera coherente para el presente proceso de regulación;

Que, asimismo, respecto al supuesto gravamen que ENEL manifiesta que se genera por el cambio en la fuente para la determinación de los costos de mano de obra, cabe señalar que, considerando que ENEL, a pesar de habersele requerido en las observaciones a su propuesta tarifaria, no ha presentado sus costos reales, no es posible que se verifique dicha afirmación, en el sentido de que, dejar de emplear los valores de CAPECO pueda generarle un perjuicio, en tanto que, no ha acreditado que sus costos reales sean iguales a dichos valores;

Que, en ese sentido, no se han vulnerado los principios cuestionados, por lo que, debe declararse no ha lugar a la solicitud de nulidad formulada por ENEL.

³ Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

⁴ Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general...

e) Reconsiderar el promedio utilizado para determinar el costo de mano de obra

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que si Osinergmin persiste en emplear la Encuesta MINTRA, corresponde que use el documento elaborado para el 2019 y asimismo, reconsidere el promedio que se usa para la categoría “Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones”, dado que, corresponde que se considere solo a aquellos técnicos que están efectivamente relacionados con la actividad eléctrica, excluyendo de ese modo las categorías de “cadista”, “técnico ingeniería electrónica”, “técnico mecatrónico” y “técnico telecomunicaciones”, con lo cual resulta una remuneración promedio de S/ 2, 101.00, que es mayor al monto empleado por Osinergmin.

Análisis de Osinergmin

Que, cabe indicar que la equivalencia del “Oficial” con los “Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones” es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, asimismo, se precisa que todas las sub categorías de técnicos consideradas en la categoría “Técnicos en Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones” están calificados para realizar las actividades consideradas en los cortes y reconexiones de la conexión eléctrica. Al respecto, por ejemplo, los equipos a instalar requieren de conocimientos multidisciplinarios por lo cual los técnicos de electricidad, electrónica, mecatrónica y telecomunicaciones están calificados para participar en las actividades de corte y reconexión eléctrica por lo cual no se justifica su discriminación;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

3.2 Reconsiderar el costo de herramientas

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que el monto reconocido por Osinergmin para el cálculo del costo de herramientas es inferior al costo de mercado de éstas, dado que, si el costo de hora hombre del trabajador disminuye, el monto reconocido de herramientas también disminuye, sin que ello suponga una disminución real en su costo;

Que, de acuerdo a ello, solicita que Osinergmin reconsidere el costo de herramientas y use el planteado por ENEL, equivalente a USD 1 785,24;

Análisis de Osinergmin

Que, tal como se puede visualizar en el Anexo 2 del [Informe Técnico 544-2019-GRT](#), tomando en consideración el 5% de las remuneraciones del Oficial y el Operario, para reconocer el equipamiento mínimo de equipos, así como las herramientas que se usan en

forma grupal, se obtiene como resultado costos anuales muy por debajo de lo solicitado por la recurrente;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

3.3 Reconsiderar los tiempos de traslado entre suministros.

a) Cálculo de tiempo realizado con indicaciones previas

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que la simulación de traslado entre suministros se realizó de forma inadecuada porque en la realidad el personal contratista al tener una alta rotación no cuenta con la información necesaria para ser plenamente conocedores de todas las características de los inmuebles en los que se realizarán los cortes, además de que no siempre son los mismos clientes a los que se le efectúa el corte mes a mes;

Que, por otro lado, señala que, los pagos que realizan los usuarios durante el día en que se tenía programado el corte generan su anulación, lo cual altera la programación y la ruta que se sigue para efectuarlos, afectando el tiempo de traslado para la ejecución de cortes. Agrega que las suspensiones de cortes no son casos aislados, por lo que el regulador debe reconocer las ineficiencias generadas;

Que, por ello, solicita se reconsideren la medición de los tiempos de traslado entre suministros y se utilice la realizada por ENEL que muestra que el tiempo promedio de desplazamiento entre suministros es de 00:02:56 para el traslado a pie y 00:03:44, en moto; así como se considere la demora que genera la cancelación de órdenes de cortes;

Análisis de Osinergmin

Que, las buenas prácticas de las actividades de corte y reconexión de las empresas distribuidoras son efectuadas por contratistas bajo el principio de eficiencia económica. Asimismo, es pertinente informar que una gestión correcta por parte de la empresa distribuidora o de la contratista asignada al trabajo de corte es la disposición de toda la información en las zonas a intervenir, antes de realizar los respectivos traslados;

Que, la recopilación de la información previa, permite al personal la realización de rutas óptimas para un recorrido eficiente, el tiempo empleado en dicha planificación se ha considerado en la categoría Otros Tiempos;

Que, respecto a la presentación de los resultados alcanzados, tanto para los tiempos de ida y vuelta como de traslado entre suministros, podemos afirmar que constituyen valores estadísticamente representativos, pues devienen de la data estadística de Corte y Reconexiones reportada por las empresas, considerando distintos puntos de salida en distintas horas y distintas configuraciones de recorrido para la estimación de los tiempos promedio;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

b) Cambio en los suministros para corte debido al pago de clientes

Argumentos de ENEL

Que, ENEL indica que, en el marco del proceso de observaciones a la prepublicación de la norma que fija los costos de corte y reconexión, Enel señaló que los pagos que realizan los usuarios durante el día que generan la anulación de los cortes programados y, con ello, se altera la programación y la ruta que se sigue para efectuar los mismos. No obstante, Osinergmin (en su archivo "01 OpinionesySugerencias-Enel" que forma parte de los anexos de la publicación) ha señalado que estos casos son atípicos y - por tanto- no son considerados para la determinación de los costos de corte;

Que, asimismo, señala que de acuerdo al artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas, las empresas pueden proceder con el corte de aquellos clientes que se encuentran con dos facturaciones pendientes de pago debidamente notificadas. No obstante, durante el proceso de ejecución de los trabajos de corte a cargo del personal técnico los usuarios proceden con el pago de su deuda, lo que genera que nuestro sistema comercial automáticamente anule las órdenes de corte;

Que, del mismo modo indica que, en la práctica al anular nuestro sistema comercial los cortes programados se modifican las rutas de trabajo generadas inicialmente, afectando el tiempo de traslado para la ejecución de cortes toda vez que se incrementa la distancia entre los puntos de suministros a ser cortados;

Que, también precisa que los datos presentados muestran que las suspensiones de cortes no son casos aislados, por lo que las ineficiencias que se generan deben ser reconocidas por el regulador, considerando, además, que la suspensión del corte se considera un beneficio para el cliente;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita reconsiderar sus tiempos de traslado entre suministros considerando, entre otros, la demora que genera la cancelación de órdenes de cortes;

Análisis de Osinergmin

Que, para la determinación de los tiempos de desplazamiento entre suministros se realizó la selección de una muestra representativa, siguiendo criterios estadísticos sobre la base de cortes reales reportados por las empresas concesionarias. A partir de esta selección se determinaron las rutas de corte óptimas considerando que la elección del principio y fin de la ruta de trabajo depende de factores tales como: distribución espacial de los suministros, disponibilidad de accesos, sentido de tránsito, presencia de cerros, escaleras, rejas, tranqueras y otros aspectos similares;

Que, por la naturaleza del presente estudio, el análisis de los rendimientos es sobre la base de cortes realizados y no de los intervenidos. Los casos de cortes no efectuados por pagos del usuario antes de su ejecución, no deben implicar mayores desviaciones en la ruta de trabajo, ya que es práctica común que el personal encargado de las intervenciones, disponga de toda la información en tiempo real de suministros que no se debe cortar o de suministros a reconectarse, pudiendo evitarse estos casos mediante comunicación vía internet o por teléfono entre los técnicos y la supervisión u otros órganos de gestión de las empresas concesionarias. Por lo indicado, no corresponde considerar tiempo adicional en los tiempos de traslados entre suministros por demora en la cancelación de órdenes de corte;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.4 Reconsiderar los tiempos de ejecución en observancia de las normas de seguridad

Argumentos de ENEL

Que, ENEL señala que el personal de la simulación de los tiempos de corte no ha tomado en cuenta el cumplimiento de diversas normas y consideraciones de seguridad, poniendo en riesgo la integridad del trabajador como el caso de sistemas de protección contra caídas a que se refiere el artículo 56 Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, por lo que solicita reconsiderar los tiempos de ejecución en observancia de las actividades de seguridad;

Análisis de Osinergmin

Que, la realización de los trabajos de corte aéreo monofásico toma en cuenta la utilización de todos los elementos de seguridad previstos en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE), por lo que los operadores que realizaron las simulaciones de los tiempos para realizar la actividad de corte aéreo, cuentan con los equipos necesarios;

Que, por lo mencionado, no es razonable ni eficiente agregar un tiempo para el equipamiento de protección, al contar los operadores con los respectivos elementos de seguridad;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.5 Reconsiderar los tiempos de traslado de ida y vuelta hacia y desde el primer suministro

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente manifiesta que, los tiempos de traslado de ida y vuelta hacia y desde el primer suministro considerados por Osinergmin no reflejan los tiempos reales en que incurre, por lo que sugiere reconsiderar dichos tiempos tomando en cuenta el presentado por ENEL ascendente a 00:48:41;

Análisis de Osinergmin

Que, el proceso de estimación de los tiempos de traslado se basa en un muestreo estadístico aleatorio y bietápico donde se eligen distintos puntos de corte y dado la ubicación de cada uno de ellos se establecen recorridos entre ellos en distintas zonas de trabajo (1 km²) del área urbana de alta densidad, es decir de Lima Metropolitana como un todo;

Que, con la muestra elegida, los recorridos se hicieron por las mismas áreas donde en distintos meses se generan nuevos recorridos. Como el trabajo de campo se ejecuta en días laborales respetando la conducción y normas de tránsito habituales, respetando la fecha de corte efectuada, las mediciones de tiempo registradas, reflejan una realidad concreta, no teórica, y además representativa para Lima Metropolitana;

Que, respecto de los videos remitidos por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen valores estadísticamente representativos, pues devienen de una contratista considerando distintos puntos de salida en distintas horas utilizando la modalidad de auto;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el [Informe Técnico N° 544-2019-GRT](#) y el [Informe Legal N° 559-2019-GRT](#), de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el literal d) del numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los literales a), b) c) y e) del numeral 2.1, y los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los literales a), b) c) y e) del numeral 3.1, y los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los [Informes N° 544-2019-GRT](#) y [559-2019-GRT](#), como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los [Informes N° 544-2019-GRT](#) y [N° 559-2019-GRT](#) en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin